

OFORD.: N°9303

Antecedentes .: Su presentación del 2 de noviembre de

2021.

Materia.: Informa.

SGD.:

Santiago, 28 de Enero de 2022

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : <u>SEÑOR</u>

Se ha recibido en esta Comisión su presentación indicada en Ant., mediante la cual solicita información sobre la contratación de Póliza de Responsabilidad Civil de Empresa en una compañía de seguros en el extranjero.

Al respecto, se informa lo siguiente:

En lo concerniente a la contratación de seguros en Chile, los tres primeros incisos del artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N°251 prescriben al efecto:

"Artículo 4°.- El comercio de asegurar riesgos a base de primas, sólo podrá hacerse en Chile por sociedades anónimas nacionales de seguros y reaseguros, que tengan por objeto exclusivo el desarrollo de dicho giro y las actividades que sean afines o complementarias a éste, que autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general. Las entidades aseguradoras del segundo grupo podrán constituir filiales Administradoras Generales de Fondos, a que se refiere el Título XXVII de la ley Nº 18.045, sujetándose a las normas generales que establezca la Superintendencia.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades aseguradoras extranjeras establecidas en el exterior podrán comercializar en Chile los seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional, mercancías en tránsito internacional y de satélites, y la carga que éstos transportan.

Cualquier persona natural o jurídica podrá contratar libremente en el extranjero toda clase de seguros, a excepción de los seguros obligatorios establecidos por ley y aquellos contemplados en el decreto ley N° 3.500, de 1980, los que sólo podrán contratarse con compañías establecidas en el territorio nacional. Asimismo, las entidades aseguradoras y reaseguradoras podrán suscribir riesgos provenientes del extranjero.".

A su turno, el artículo 46 del Decreto con Fuerza de Ley N°251 expresa en lo que nos interesa: "Art. 46. Exceptuadas aquellas compañías comprendidas en el inciso segundo del artículo 4° y únicamente respecto a los seguros allí señalados, las aseguradoras extranjeras no podrán ofrecer ni contratar seguros en Chile, sea directamente o a través de intermediarios. El que contravenga esta prohibición, actuando como representante de la entidad extranjera o como intermediario de contratos con ésta, será sancionado con presidio menor en su grado

mínimo.

No obstante lo anterior, cuando una persona haga uso del derecho que le confiere el artículo 4° para contratar seguros en el extranjero, el asegurador podrá inspeccionar el riesgo del bien que se quiere asegurar, liquidar y pagar los siniestros que éste sufra y también cobrar y percibir en Chile la prima convenida.".

De acuerdo a las normas citadas, las compañías aseguradoras extranjeras no pueden ofrecer ni contratar seguros en Chile, con la única excepción de aquellos a que se refiere el inciso segundo del artículo 4° antes citado.

Lo anterior, no obsta a la posibilidad de que cualquier persona natural o jurídica pueda contratar libremente en el extranjero toda clase de seguros, a excepción de los seguros obligatorios establecidos por ley y los contemplados en el Decreto Ley N°3.500. Sin embargo, los seguros contratados en el extranjero quedan fuera del ámbito de fiscalización de esta Comisión, por lo que, en caso de algún inconveniente, se deberá recurrir al regulador o a tribunales extranjeros, conforme a la legislación aplicable al contrato.

Saluda atentamente a Usted.

José Antonio Gaspar Director General Jurídico Por orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/